



Consejo de  
Transparencia y  
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)  
Presidente  
Fecha Firma: 06/03/2024  
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

## Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

**S/REF:** 00001-082138

**N/REF:** 2888/2023

**Fecha:** La de firma.

**Reclamante:** [REDACTED]

**Dirección:** [REDACTED]

**Organismo:** MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

**Información solicitada:** Acuerdos con UE sobre Fondos Europeos.

**Sentido de la resolución:** Estimatoria por motivos formales.

R CTBG  
Número: 2024-0279 Fecha: 06/03/2024

### I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 11 de septiembre de 2023 la reclamante solicitó al MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA (actual MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, JUSTICIA Y RELACIONES CON LAS CORTES), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)<sup>1</sup> (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

*«En relación a los compromisos asumidos por el gobierno de España con la UE relativos al cobro de los fondos europeos (...)*

<sup>1</sup> <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

1.- *Copia de los acuerdos celebrados con la UE relativos a la obligatoriedad de imposición de peajes en las autovías y carreteras españolas con indicación expresa de la fecha en que fueron adoptados y autoridad responsable y copia de las propuestas formuladas por el Gobierno de España a la UE una vez que ha trascendido a la opinión pública la imposición de tales peajes para el año 2024, para afirmar, como se ha hecho en campaña electoral y una vez desautorizado el Director General de Tráfico que reconoció la obligatoriedad de tales peajes para 2024, que el nuevo peaje no se repercutirá a los usuarios.*

2.- *Copia de la documentación donde se refleje el gasto de los fondos de la UE del plan de recuperación que han financiado proyectos del sector público como la compra de equipamiento informático para la Administración, y el porcentaje de fondos dedicados al sector privado».*

2. En fecha 12 de septiembre de 2023, el MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN comunica a la reclamante que se ha dado inicio a la tramitación del expediente con número de expediente [REDACTED]. No consta posterior respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 18 de octubre de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)<sup>2</sup> de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.
4. Con fecha 19 de octubre de 2023, el CTBG trasladó la reclamación al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 7 de noviembre de 2023 se recibió escrito en el que se señala que la respuesta fue puesta a disposición de la solicitante el 19 de octubre de 2023 y que, para su elaboración, fue preciso coordinar a «tres entidades instrumentales en la ejecución de los fondos, a saber, la Dirección General del Servicio Exterior de este Ministerio, la Agencia Española de Cooperación para el Desarrollo y el Instituto Cervantes, dado que las tres entidades ejecutan el proyecto del cual es órgano gestor este Ministerio».

Este escrito de alegaciones estaba acompañado de la resolución dictada, por la que se acuerda conceder el acceso a la información solicitada facilitando los enlaces a la

---

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

Plataforma de Contratación del Sector Público de cada expediente financiado con cargo al presupuesto del PDC y cuya entidad instrumental es la Dirección General del Servicio Exterior. Asimismo, se incluían los enlaces a la Plataforma de Contratación del Sector Público de los dos expedientes en los que la AECID actúa como entidad instrumental, y los correspondientes a los expedientes financiados con cargo al presupuesto del Instituto Cervantes, como entidad instrumental del PRTR.

Por último, se proporciona el enlace del Portal de Transparencia en el que se incluye la información referida al estado de ejecución y sobre el cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera de las Administraciones Públicas.

5. El 16 de noviembre de 2023, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 30 de noviembre de 2023, se recibió un escrito en el que se expone el incumplimiento de la LTAIBG en el que ha incurrido el Ministerio requerido respecto al plazo de contestación, pero no se plantean objeciones en relación con el contenido de la información suministrada. Este escrito finaliza manifestando que *«procede por tanto la estimación por motivos formales sin que sea necesario realizar ningún otro trámite»*.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG<sup>3</sup>](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>4</sup>](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG<sup>5</sup>](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12<sup>6</sup>](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, *«los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder*

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

*de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».*

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de *“formato o soporte”*. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza *“pública”* de las informaciones: (a) que se encuentren *“en poder”* de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas *“en el ejercicio de sus funciones”*.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a diversa información sobre los compromisos asumidos por el Gobierno de España con la UE relativos al cobro de los fondos europeos.

El Ministerio competente no respondió en el plazo legalmente establecido, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, la solicitud de acceso se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG. Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, el órgano competente pone de manifiesto que ha dictado resolución por la que concede el acceso a la información solicitada en los términos reflejados en la reclamación.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar

en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. Sentado lo anterior, es necesario precisar el objeto de este procedimiento. En efecto, consta en este Consejo que la solicitud de acceso a la información de la que trae causa esta reclamación, tal y como ésta ha quedado reflejada en el antecedente primero de esta resolución, se presentó ante el entonces MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA, RELACIONES CON LAS CORTES Y MEMORIA DEMOCRÁTICA, cuya falta de respuesta dio lugar a la reclamación n.º [REDACTED] que ha sido resuelta en la R CTBG 124/2024, de 2 de febrero. La referencia a esta resolución es relevante en la medida en que, en el citado Ministerio puso de manifiesto durante la sustanciación de aquel procedimiento que *«a la vista del contenido de la solicitud, que pudiera guardar relación con los ámbitos competenciales de otros organismos, se analizó si era posible su tramitación centralizada por parte de algún otro Ministerio, o en su caso, para determinar a qué organismos correspondería redirigir la solicitud»*. Se concretaba, en particular, en lo que aquí interesa, que:

*«La Secretaría General de Presidencia del Gobierno asumió la tramitación del punto nº 1 de la solicitud (en el expediente con nº [REDACTED]).*

*Por lo que respecta al punto nº 2, considerando que este Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática no es el organismo competente para conocer de la solicitud, y al estimar que varios departamentos ministeriales pudieran ser competentes para su tramitación, se procedió a duplicar la solicitud, según lo previsto en el art. 19.1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre. Los números de expediente asignados son los siguientes:*

- **Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación, solicitud 82138.**
- *Ministerio de Defensa, solicitud 82139.*
- *Ministerio del Interior, solicitud 82140.*
- *Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, solicitud 82141.*
- *Ministerio de Política Territorial, solicitud 82142. - Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, solicitud 82143.*
- *Ministerio de Hacienda, solicitud 82145. - Ministerio de Sanidad, solicitud 82146. - Ministerio de Justicia, solicitud 82147.*

- *Ministerio de Consumo, solicitud 82148. - Ministerio de Trabajo y Economía Social, solicitud 82149.*

- *Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, solicitud 82150.*

*De tal modo que cada Ministerio de los anteriormente enumerados tendrá ocasión de resolver lo que proceda, dentro de su respectivo ámbito competencial, por lo que se refiere a ese punto n.º 2 de la solicitud.»*

Por lo tanto, por lo que concierne a este procedimiento, el Ministerio requerido debía pronunciarse únicamente sobre el segundo punto de la solicitud de acceso, concerniente al «*gasto de los fondos de la UE del plan de recuperación que han financiado proyectos del sector público como la compra de equipamiento informático para la Administración, y el porcentaje de fondos dedicados al sector privado*».

6. Tomando en consideración la precisión anterior, no puede desconocerse que si bien esta reclamación se interpuso frente a la ausencia de respuesta, en el trámite de alegaciones de este procedimiento el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha puesto en conocimiento de este Consejo que ha dictado resolución en la que acuerda conceder la información solicitada —proporcionando los enlaces a la Plataforma de Contratación del Sector Público donde puede acceder a los expedientes financiados con cargo a los fondos europeos en relación con la Dirección General del Servicio Exterior del Ministerio, la AECID y el Instituto Cervantes, así como a la información referida al estado de ejecución y cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera — sin que se haya manifestado objeción alguna por parte de la reclamante.

En consecuencia, tal como ha venido entendiendo este Consejo en los casos en que la información se proporciona una vez interpuesta la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG, procede la estimación por razones formales al no haberse respetado el derecho de la solicitante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la presentación de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

### III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES, UNIÓN EUROPEA Y COOPERACIÓN.

De acuerdo con el [artículo 23.1<sup>7</sup>](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre<sup>8</sup>](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa<sup>9</sup>](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG  
Número: 2024-0279 Fecha: 06/03/2024

---

<sup>7</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

<sup>8</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

<sup>9</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>